

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 03/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00381	Ordinario	GABRIELA TRUJILLO BETANCOURTH	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto decreta medida cautelar	02/05/2023		
41001 31 05002 2017 00331	Ordinario	LUCENITH ASCANIO NAVARRO	DORIS CHALA LEIVA	Auto niega medidas cautelares ORDENA OFICIAR A LA CAMARA DE COMERCIO Y OTROS	02/05/2023		
41001 31 05002 2018 00175	Ordinario	MILLER MONTENEGRO LIZCANO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto admite recurso apelación Y OTROS	02/05/2023		
41001 31 05002 2023 00024	Ordinario	CESAR AUGUSTO PERDOMO NUÑEZ	CALPES S.A	Auto admite demanda	02/05/2023		
41001 31 05002 2023 00030	Ordinario	MARIA LORENA GOMEZ PUENTES	VANESSA ANDREA MOLINA GARCIA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO ARCHIVAR	02/05/2023		
41001 31 05002 2023 00124	Ordinario	GRISELDA SALAZAR CAMACHO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	02/05/2023		
41001 31 05002 2023 00126	Ordinario	LUZ YANETH RAYO	CECILIA STELING	Auto resuelve retiro demanda ARCHIVAR	02/05/2023		
41001 31 05002 2023 00130	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	02/05/2023		
41001 31 05002 2023 00150	Otros asuntos	DEIMAR OSWALDO CALDERON SALAMANCA	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DINAPOWER LTDA	Auto de Trámite REQUERIR Y OTROS ORDENAMIENTOS	02/05/2023		
41001 31 05002 2023 00156	Ordinario	GLORIA COSNTANZA GARCIA FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	02/05/2023		
41001 31 05002 2023 00157	Ordinario	LUZ YAMILE ORTIZ ARENAS	DANILO RODRÍGUEZ BOCANEGRA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR Y OTROS	02/05/2023		
41001 31 05002 2023 00158	Otros asuntos	HOBER RODRIGUEZ QUINTERO	LINEAS TURISTICA DEL PAEZ S.A.S	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSION	02/05/2023		
41001 31 05002 2023 00159	Ordinario	DIANA CAROLINA LEDESMA ORTEGA	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD REGIONAL ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 2	Auto de Trámite POR FALTA DE JURISDICCION REMITIR AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO REPARTO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	02/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA03/05/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso Ordinario con ejecución sentencia  
Demandante : Gabriela Trujillo Betancourt  
Demandado : Iss hoy Colpensiones  
Radicacion : 410013105002 - 2012 -00381-00

### I. ASUNTO

Reconocer personería y decidir sobre medida cautelar

### II. CONSIDERACIONES

1. Visto el memorial de sustitución poder se reconocerá personería al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con CC No. 1.075.237.945 de Neiva y T.P. No. 296.756 del C. S. de la J., conforme con la sustitución que hiciera la representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA<sup>1</sup>
2. Habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, insiste en la medida de embargo de las cuentas que posee COLPENSIONES en diferentes entidades bancarias y en esta oportunidad hace la manifestación bajo la gravedad del juramento conforme lo exige el art. 101 del CPTSS, se accederá a la medida de embargo de las cuentas que posee dicha entidad en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Caja Social BCSC, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco de occidente, Banco Popular, Bancolombia, y Citibank<sup>2</sup>.

2.1. Frente al embargo de las cuentas del BBVA esta medida fue decretada mediante auto del 24 de octubre de 2017, la cual se encuentra vigente según obra en el folio 19 del expediente físico<sup>3</sup>

Lo anterior, es procedente teniendo en cuenta que las costas son el producto del desgaste procesal al reclamar derechos de carácter pensional, tal como lo admite el inciso 5 del art. 48 de la Carta Política y por ser una excepción al principio de inembargabilidad; lo anterior, atendiendo el parágrafo del Art. 594 del CGP, aunado a que el Tribunal Superior de Neiva, en autos

<sup>1</sup> Pdf 005 a 007

<sup>2</sup> Pdf 018

<sup>3</sup> Pag. 214 pdf 001, expediente físico

calendados 16 y 10 de mayo de 2012, (Proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO CONTRA ISS rad.2010-00405 Y Proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARÍA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRÉS FELIPE POLANIA con radicación 2010-00418) respectivamente, avaló el decreto de esta clase de medidas.

Así también, la solicitud cumple con los requisitos exigidos en auto de 9 de septiembre de 2011, proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral en el proceso ejecutivo con radicación 410013105003-2010-00069-01, propuesto por GERARDO MOLINA MOSQUERA contra ISS (Mp. Alberto Medina Tovar).

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** personería jurídica al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON, para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos del memorial aportado.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posee LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Caja Social BCSC, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco de occidente, Banco Popular, Bancolombia, y Citibank. La medida se limita a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000.00) m/l. comuníquese la medida haciendo las advertencias de rigor.

**3.- NO ACCEDER** al embargo de los dineros que posee COLPENSIONES en el BBVA al existir una medida vigente frente al mismo banco.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

Link Expediente

[41001310500220120038100](#)

vp

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839c7c3423fb15e2c9ce3e6ac6d4dc3955918ae349ede5df23970abbd8888ade**

Documento generado en 02/05/2023 04:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ordinario con ejecución sentencia  
Demandante: Lucenith Ascanio Navarro  
Demandado: Irley Garcia Chala y Doris Chala Leiva  
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00331-00

### I. ASUNTO

Solicitud medida cautelar

### II. CONSIDERACIONES

1. Solicita nuevamente la apoderada de la parte ejecutante<sup>1</sup> El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO CHALA, ubicado en la Avenida Circunvalar No. 5-18/20 de Neiva Huila, identificado con la matrícula mercantil No. 286636 de fecha 8 de septiembre de 2016, conforme al certificado de existencia y representación que ya se encuentra adjunto.

2. Esta medida se ha de negar teniendo en cuenta que la misma fue decretada mediante auto del 6 de julio de 2022<sup>2</sup> y mediante auto del 25 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, para lo cual se libró el oficio 1026 del 6 de julio de 2022, obrante en la página 2 del pdf 027 del Sin embargo el oficio por medio del cual se comunicó la medida fue remitido por un lapsus a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva, según se determina.

2.1. Fue por lo anterior, que la Cámara de Comercio de Neiva, se pronunció el 26 de julio de 2023 (pdf 031) pidiendo aclaración de la medida

2.2. Por lo anterior se ordenará que por secretaría se comunique nuevamente la medida en debida forma a la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA .

2.3. Frente a lo informado por la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA frente al establecimiento de comercio LA CAQUETEÑA,

---

<sup>1</sup> Pdf 043

<sup>2</sup> Pdf 025

<sup>3</sup> Pdf 034

póngasele de presente a la parte interesada<sup>4</sup>.

3. Así también se oficiará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para que haga caso omiso del oficio No. 1521 del 25 de noviembre de 2022, remitido por error a dicha oficina y que obra en el pdf 035
4. Al no haber recibido respuesta alguna de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos frente a los embargos comunicados mediante oficios 1023 y 1024, del 6 de julio de 2022, recaídos en los inmuebles con M.I No. 200-31925 de propiedad de IRLEY GARCIA CHALA y M.I. No. 200-248692 de propiedad de DORIS CHALA LEIVA, vistos en el pdf 026, remítanse los mismos a la apoderada de la parte ejecutante para realice las gestiones de registro de los mismos, advirtiéndole que debe hacerlo por separado al radicar cada uno de los oficios, por medio del correo electrónico facilitado por la misma obrante en el pdf 038.
5. En consecuencia, la secretaría se abstendrá de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 abril de 2023

Por lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE:

1°. **NEGAR** la medida solicitada, según se motivó

2° **ORDENAR** que por secretaría se comunique en debida forma a la CAMARA DE COMERCIO de Neiva, la medida cautelar recaída frente al establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO CHALA, de propiedad de la demandada DORIS CHALA LEIVA, conforme a lo ordenado en el literal d) del numeral séptimo del auto de fecha 6 de julio de 2022, visto en el pdf 025.

3° **REMITIR** a la apoderada de la parte ejecutante, por medio del correo electrónico facilitado por la misma obrante en el pdf 038, los oficios No. 1023 y 1024, del 6 de julio de 2022, que comunican los embargos recaídos en los inmuebles con M.I No. 200-31925 de propiedad de IRLEY GARCIA CHALA y M.I. No. 200-248692 de propiedad de DORIS CHALA LEIVA, vistos en el pdf 026, a la apoderada de la parte ejecutante para realice las gestiones de registro de los mismos, advirtiéndole que debe hacerlo por separado al radicar cada uno de ellos, por medio del correo electrónico facilitado por la misma obrante en el pdf 038.

4° **ORDENAR** a la secretaria, abstenerse de dar cumplimiento a la orden emitida en auto del 17 de abril de 2023

---

<sup>4</sup> Pdf 031

Notifíquese y Cúmplase,



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

Link expediente

[41001310500220170033100](#)

vp

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765c0ebb7d6def897272dbd4b5d6a5b428b4965fb7777dca71739491acdd581d**

Documento generado en 02/05/2023 04:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Condena  
Demandante: MILLER MONTENEGRO LIZCANO  
Demandado: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR  
CORAZON JOVEN SA  
Radicación: 41001310500220180017500

Conforme a la constancia secretarial que antecede (PDF 152), la parte actora, presento oportunamente el recurso de apelación en contra del auto del 18 de mayo de 2022, por el cual, se denegó la aclaración del auto del 15 de diciembre de 2021 por el cual se ordenó oficiar a Colpensiones para que allegue al calculo actuarial de la condena por aporte a pensión; se deniegan el levantamiento de medidas cautelares pedido por la accionada y el pago de las costas por el ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior y que dicha decisión es pasible de la alzada por concernir a medidas cautelares, es menester concederla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 7 y 108 del CPTSS.

De otro lado, respecto de la reiteración de la parte actora de cancelar las medidas cautelares elevadas posteriormente al auto impugnado (PDF 151), la parte debe estarse a lo resuelto en éste, máxime cuando el mismo queda sujeto a lo que el superior disponga, lo cual, es de obligatorio acatamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del CGP.

Finalmente, respecto del derecho de petición que directamente realiza el actor es menester precisarlo improcedente en los procesos judiciales debe adecuar sus pedimientos a los procedimientos judiciales y actuar por medio de su abogada, de acuerdo con lo requerido en el artículo 33 del CPTSS.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**1° CONCEDER** el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto del 18 de mayo de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente a la Honorable Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

**2° DISPONER** que la parte accionada se este a lo resuelto en el auto impugnado conforme a lo motivado.

**3° RECHAZAR** por improcedente el derecho de petición que hace directamente la parte actora según lo motivado.

**4° ADVERTIR** a las partes que al final de la providencia se encuentra el enlace del proceso con el cual pueden consultarlo virtualmente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220180017500](https://41001310500220180017500)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d001393f9a91e534e7526dbea0b53405cb6198f13448a008300aefd0b03ba8**

Documento generado en 02/05/2023 04:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: CESAR AUGUSTO PERDOMO NUÑEZ  
Demandados: CALPES SA  
Radicación : 41001310500 22023 00 024 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda reúne los requerimientos del Despacho y las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: **i)** la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; **ii)** con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, **iii)** la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiése.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5º **RECONOCER** personería al abogado, Dr CRISTHIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA, para actuar como apoderado judicial de la demandante.

**Notifíquese y cúmplase**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN  
CASTRILLÓN  
Juez**

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230002400](https://41001310500220230002400)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c778cc84077c8d2ca8ed49e2214ff906ee8346fc6ab483c0a8bf15300d6fd1**

Documento generado en 02/05/2023 04:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARIA LORENA GOMEZ PUENTES
Demandado	ANDRES MAURICIO CLAROS MARTINEZ VANESSA ANDREA MOLINA GARCIA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00030-00

Por auto del 13 de febrero de 2023 se ordenó devolver la demanda para que saneara lo siguiente:

- *“Falta de claridad en los hechos pues en algunos de ellos contienen varios supuesto facticos y afirmaciones cuando la ley dispone que deben venir solo hechos de forma separada, ordenada y numerada.*
- *Omisión de informar bajo la gravedad de juramento donde obtuvo los correos electrónicos de los demandados allegando la respectiva evidencia.*
- *La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado”.*

No obstante la parte actora allego oportunamente escrito de subsanación se observa que saneo debidamente únicamente lo concerniente a los correos de la parte accionada, en tanto, persistió en presentar los hechos de la demanda con la falencia indicada, así como también omitió enviar dicho escrito a la accionada.

En efecto, respecto de los hechos, se advierte en el hecho 2 una afirmación relacionado con el cumplimiento de un incremento salarial de estirpe legal, en el hecho 4 se señala quien daba ordenes y también las labores realizadas, el hecho 9 señala el no pago de la cesantías y el cobro parcial o destinación de las mismas, en el hecho 10 se señala la consecuencia indemnizatoria legal de no cancelar cesantías, en el hecho 14 se señalo la falta de liquidación de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato y se seaño la consecuencia legal indemnizatoria por dicha circunstancia, en el hecho 15 se indico el no pago de aportes o cotizaciones para salud y riesgos laborales, y se indico gastos en medicamentos sin especificar cuales, su precio y fecha de pago, el hecho 19, es una conclusión o afirmación a modo de resumen de los supuestos facticos.

Aunado a lo anterior, se advierte que se omitió integrar en un solo escrito la demanda subsanada.

Merced a lo anterior, se rechaza la demanda siguiendo los preceptos del artículo 28 del CPTSS. Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230003000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230003000)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ac10ee0b580a137af1bbf76c2db24b1fa6182f3edf08702302f3ba016bd375**

Documento generado en 02/05/2023 04:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario Laboral  
Demandantes : Nelcy Rodríguez y otros  
Demandados : "Fuerza Viva" y ICBF  
Radicación : 41001310500220230012400

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de las accionada allegando las respectivas evidencias.
- Omisión de incluir en el acápite de notificaciones de la demanda la que corresponde a las accionadas.
- Media indebida acumulación de pretensiones pues las presentadas por cada una de las 48 demandantes en contra de las 2 accionadas se sirven de diferentes causas judiciales (cada una de las controversias proviene de diferentes contratos de trabajo por cada uno de los demandantes), versan sobre diferentes objetos (pretensiones por separados y a favor de cada uno de los demandantes) y se sirven de diferentes pruebas (pues cada contrato de trabajo se prueba con diferente prueba documental o testimonial que de cuenta de sus elementos).
- Falta de claridad en los hechos pues se indican de forma generalizada por la totalidad de los demandantes, sin especificar y por separado frente a cada uno de ellos y con relación a las accionadas, la clase de contrato celebrado, fecha de inicio, remuneración, el último lugar de prestación del servicio, cargo, actividades o labores, fecha de terminación, causa de terminación, especificaciones de pagos recibidos y por que conceptos, especificación de valores adeudados y por cual concepto, los hechos que frente a cada demandante estructuren la solidaridad con el ICBF.



- Falta de claridad en la cuantía del proceso pues omite indicar de forma separada y por cada uno de los demandantes a cuanto asciende las pretensiones por separado al momento de presentarse la demanda.
- Falta de claridad en la asignación de competencia por el factor territorial pues dirige y presenta la demanda en Neiva pero en el acápite de competencia señala que se fija por el domicilio de las partes, específicamente del ICBF considerando que esta domiciliado en Neiva, cuando dicha entidad por ley, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad lo dispuesto en los artículos artículo 50 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 19 de la Ley 7 de 1979.
- La subsanación de la demanda debe ser enviada al parte demandada por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado. Se sugiere utilizar el sistema que reporte acuse de recibido para precaver cualquier discusión acerca de la entrega de la demanda y sus anexos para el traslado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y Cúmplase.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace al expediente: [41001310500220230012400](https://41001310500220230012400.cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0405e3dcde9992ee790c30357aa3c9a4f25fbc2b560c62dfa37c5d36994210**

Documento generado en 02/05/2023 04:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUZ YANETH RAYO
Demandado	CECILIA STERLING
Radicado	41001-31-05-002-2023-00126-00

Realizado el examen a la actuación, se advierte que el apoderado actor facultado para el efecto solicita el retiro de la demanda, en ese sentido, visto que la solicitud se ajusta a lo dispuesto el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a los ritos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se accederá a la solicitud por no haberse trabado la Litis.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **ACEPTAR** el retiro de la demanda.

2° **DEVOLVER** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3° **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación que en los libros radiadores del Juzgado se haga.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230012600](https://www.cjcd.cj.gov.co/consulta/ver_documento.asp?ID_DOCUMENTO=41001310500220230012600)

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f596cab2ecb76c85c7c55910465e409becc24e0aa37a26a910d7885ce05176**

Documento generado en 02/05/2023 04:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SAS  
Radicado : 41001310500220230013000

### I. ASUNTO

Provéase sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada.

### II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Insuficiencia del poder, ya que en el mismo se referencia que se surtirá un proceso ordinario laboral, pero a renglón seguido se indica que el cobro de facturas, cobro y recaudo del capital adeudado. Por ello, se presenta una ambigüedad en el mismo, pues inicialmente se advierte del discurrir de un proceso ordinario, cuya naturaleza es el reconocimiento de un derecho y posteriormente, se indica que se pretende el cobro de unas facturas, lo cual de entrada advirtió la existencia de un derecho que presta merito ejecutivo, del cual se pretende su pago, lo cual es connatural a los procesos de ejecución.
- Insuficiencia del poder, ya que en el mismo se referencia a unas facturas contenidas en un acta número 756, sin realizar precisión de las mismas.
- Los hechos de la demanda, específicamente en los numerales 4, 7, 8, 9 y 10 se hace referencia a autorizaciones, cuentas de cobro y facturas y su materialización, aunado al reconocimiento de interés de mora, elementos hechos en esencia de naturaleza ejecutiva y no, de un proceso ordinario como se pretende adelantar.

- Las pretensiones 2 y 3, se repite el tema del reconocimiento de los intereses de mora.
- En la pretensión 2, se indica que se condene a la demandad al pago al pago de las facturas mencionadas en el hecho 4, lo cual no relaciona ningunas facturas, cuando en estricto sentido se debe indicar con precisión cada uno de los documentos que se pretende su reconocimiento.
- En el acápite de las pruebas, se referencia que se adjuntan Relaciones de cobro, cuentas de cobro y facturas enunciados en el hecho cuarto del escrito de la demanda y dicho ítem factico, no referencia ninguno de los documentos presuntamente indicado. Cabe aclarar que se deben adjuntar en su totalidad las pruebas, las cuales deben ser detallas e individualizadas con el escrito primigenio de la litis.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada

#### **NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230013000

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EonSAaHP2\\_RDnWZyk7C98DOBvu6d9YNv1eyZjI7NkA7jMw?e=46Ln93](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonSAaHP2_RDnWZyk7C98DOBvu6d9YNv1eyZjI7NkA7jMw?e=46Ln93)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66f160d10ff805e84039625e7c54b3b4408c0b10a4a0328aff52470601ea0c1**

Documento generado en 02/05/2023 04:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
Demandante : DEIMAR OSWALDO CALDERON  
SALAMANDA  
Demandado : VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
DINAPOWER LTDA  
Radicación : 41001310500 22023 00 150 01

La empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DINAPOWER LTDA, allega soporte de la constitución del título correspondiente al pago por consignación de las acreencias labores del trabajador fallecido DEIMAR OSWALDO CALDERON (archivo 04 del expediente electrónico).

En los soportes documentales que se adjuntan a la petición reseñada, se encuentra el oficio calendado el 01 de febrero de 2023, suscrito por la señora DERLY YAMID PERDOMO GUILOMBO, quien indica actuar en calidad de compañera permanente del trabajador fallecido, por ello, solicita el pago del título judicial previamente constituido. Para la prosperidad de su petición, adjunto los documentos que acreditan las calidades referenciadas (folios 16 al 24 archivo 004 del expediente electrónico).

Aunado a lo anterior, se advierte el escrito del 26 de enero hogañ, suscrito por la Doctora Faisury Marley Matinés Tovar, quien manifiesta actuar en calidad de representante judicial de la señora Maria Duperly Martínez Tovar, quien a su vez, indica ser la madre de la menor Sharyk Michell Calderón Martínez, quien ostenta la calidad de hija del trabajador fallecido, quien solicita abstenerse de tramitar pagos o desembolsos a terceros con ocasión del fallecimiento del trabajador (folios 25 al 61 del archivo 004 del expediente electrónico).

Ante la manifestación de la empleadora, este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere a las solicitantes para que adelanten los trámites pertinentes, esto es el proceso sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la

información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados.

Se advierte que existen dos peticiones para el reconocimiento y pago del título judicial constituido a favor del señor DEIMAR OSWALDO CALDERON (q.e.p.d.), ante lo cual señala el despacho que es necesario que se acredite ante este juzgado la calidad de heredero y toda vez que no se indica de manera precisa quien o quienes son los beneficiarios del título judicial, de acuerdo al orden sucesoral que tienen derecho a percibirlos, razón por la cual este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere al solicitante para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso proceso sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados o si dicho trámite se adelantó ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se adjudique el título judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trabajador DEIMAR OSWALDO CALDERON SALAMANDA, falleció el 19 de enero de 2023 y el depósito judicial constituido para deprecar el pago por consignación es del 19 de abril de 2023, es decir, posterior al deceso, se debe requerir al consignante VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DINAPOWER LTDA, para que informe los resultados de realizar la diligencias previstas por la ley (artículos 212, 293 y 294 del Código Sustantivo del Trabajo), respecto del pago de la prestación por muerte del trabajador, precisando a quien o quienes, tienen la calidad de beneficiarios y se les debe cancelar los salarios y prestaciones consignadas.

Y de otro lado, se le reconocerá personería a la Dra. Faisury Marley Matinés Tovar para que asuma la representación judicial de la señora Maria Duperly Martínez Tovar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión prevista en el artículo 145 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE**

**1° REQUERIR** a los solicitantes DERLY YAMID PERDOMO GUILOMBO Y Maria DUPERLY MARTÍNEZ TOVAR, para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso el proceso sucesoral del causante DEIMAR OSWALDO CALDERON, o en caso de que ya se haya dado inició al mismo, procedan a brindar a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados, o en caso en que los tramites se hayan adelantado ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se hace la adjudicación del título judicial, para proceder de conformidad, so pena, de aplicar la prescripción a favor del Tesoro Nacional.

**2° RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Faisury Marley Matinés Tovar, para adelantar la representación judicial de la señora Maria Duperly Martínez Tovar, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**3° ADVERTIR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

LHAC  
20230015001

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eha1OljrQUhFpdHFfimzd98B6\\_IzHsP57uOBFxkSj8glQ?e=3hxcg1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eha1OljrQUhFpdHFfimzd98B6_IzHsP57uOBFxkSj8glQ?e=3hxcg1)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41ee64342df3e146487b2049ee45864f686a438933df324901aff31ba02a9ec**

Documento generado en 02/05/2023 04:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: GLORIA CONTANZA GARCIA FIERRO  
Demandado: COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y AFP  
PORVENIR SA  
Radicado : 41001310500220230015600

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º RECONOCER personería al abogado, Dr. RICARDO DEVIA ARTUNDUAGA, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cumplase



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230015600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230015600)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69816114290c683b2e6b487f90eb3842e30d6757c85d0ddd949eb658d4840713**

Documento generado en 02/05/2023 04:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante : LUZ YAMILE ORTIZ ARENAS  
Demandados : DANILO RODRÍGUEZ  
BOCANEGRA  
Radicación : 41001310500220230015700

### I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

### II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- La demanda y el poder debe adecuarse a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- b- La mandataria judicial demandante no se encuentra facultada para promover el presente asunto de conformidad con el art 9 numeral 3° de la Ley 2113 de 2021, en tanto supera los 20 SMLMV.
- c- No se señala la dirección de notificación de la apoderada demandante (art. 25-4 del CPTSS).
- d- La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del art. 212 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS.
- e- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado y no se acreditó en su defecto con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- f- No señala el domicilio del demandado (art. 25-3 CPTSS).
- g- Omisión de allegar los correos electrónicos de los testigos.
- h- Omisión de cuantificar las pretensiones de al demanda a la fecha de presentación para esclarecer la cuantía del proceso.

[Escriba aquí]

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

1º **NO RECONOCER** personería adjetiva a la estudiante de derecho CATALINA MONJE LEON, para actuar como apoderada de la demandante LUZ YAMILE ORTIZ ARENAS, con base en lo considerado.

2º **DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3º **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230015700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230015700)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec611dd417a7e75e209501a99b78b9f29ae543909b97daaca8b3a5a33355c11**

Documento generado en 02/05/2023 04:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila  
Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
Demandante : HOBER RODRIGUEZ  
QUINTERO  
Demandado : LINEAS TURISTICAS DEL  
PAEZ SAS  
Radicación : 41001310500220230015801

Según el informe secretarial que antecede (PDF005), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial, por valor de (\$5.198.580,00); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario **HOBER RODRIGUEZ QUINTERO** con C.C. 7.694.983.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial por valor de (\$5.198.580,00); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario **HOBER RODRIGUEZ QUINTERO** con C.C. 7.694.983.

2° **ARCHIVARSE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE:

[41001310500220230015801](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230015801)

[Escriba aquí]

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21fdc73e22246365f570b839d06a855715ca0fcd6c02ae2e05b14e3c239c2d8**

Documento generado en 02/05/2023 04:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral  
Demandante: DIANA CAROLINA LEDESMA  
ORTEGA  
Demandado: MINISTERIO DEFENSA-  
POLICIA NACIONAL  
Radicado 41001-31-05-002-2023-00159-00

### I ASUNTO

Calificación de la demanda y declaratoria de falta de jurisdicción.

### II CONSIDERACIONES

Sería del caso abordar el análisis de lo del asunto sino es porque se observa que se carece de competencia jurisdiccional para seguir conocimiento del mismo.

En efecto, aquí bajo la primacía de la realidad sobre las formas se discute de la existencia de la relación de trabajo develada por contratos de prestación de servicios con la accionada, por cuya naturaleza pública y régimen laboral categoriza a sus trabajadores en empleados públicos y trabajadores oficiales, correspondiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo su conocimiento. Veamos:

Es pertinente traer a colación lo normado en el inciso primero del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, que dispone: *“La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.”*

Ahora bien, fue criterio sostenido a nivel regional y nacional, que la sola manifestación que haga el demandante en su demanda sobre su vinculación con la parte accionada mediante contrato de trabajo, le atribuye la competencia al Juez Laboral para conocer del proceso, pues se sostenía que una cosa es tal manifestación y otra la prosperidad de las pretensiones de la demanda, que se fundamentan en la demostración del vínculo contractual alegado, tal y como se había sostenido la jurisprudencia de vieja data<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> “(...) Si el demandante afirma la existencia de un contrato de trabajo y con base en él reclama prestaciones, queda determinada la competencia de la jurisdicción del trabajo, aunque en el resultado del juicio no se demuestre tal contrato o se pruebe una relación de cualquier otra índole”. (Sentencia de 5 de diciembre de 1952 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral).

No obstante, tal criterio fue modificado por la CSJ en sentencia de 9 de julio de 2014, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicación No. 43.847<sup>2</sup>, exponiendo en dicho fallo, que el operador judicial se encuentra habilitado desde la admisión de la demanda, para rechazar la misma por falta de jurisdicción y remitirla al que estime tenerla, cuando ello se avizore desde el control de legalidad de la demanda<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que, en derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL 4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Como se indicara, el proceso se dirige a que se declare que entre los vinculados existió una relación laboral de carácter indefinido, bajo continua subordinación ejecutando labores como psicóloga clínica en la entidad accionada, existiendo una contraprestación por la labor desempeñada.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, se advierte que la jurisdicción ordinaria laboral **no es competente** para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que asuntos como el presente escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5° del CPTSS<sup>4</sup>, en tanto se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del Código

---

En igual sentido se manifestó esta Autoridad de Cierre, en sentencia de 14 marzo de 1975

<sup>2</sup> “(...) en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto- presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo. (...) Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo”

<sup>3</sup> B) Agréguese a lo ya expuesto, que, desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto: “(i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (C.Const. C-807/2009). “Y es que resulta lógico que, si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas”

<sup>4</sup> “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...). 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”

<sup>6</sup> Reiterado en auto A-684 de 202

Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues versa sobre contratos en los que es parte una entidad pública.

En el auto A-492 de 2021, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, tarea que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por la demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes<sup>6</sup>.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente REGLA DE DECISIÓN: *“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”*<sup>7</sup>.

2.2.7 En el caso presente las partes celebraron contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, lo que se evidencia de las normas legales y de la documental allegada al plenario.

<sup>5</sup> artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados

<sup>6</sup> Corte Constitucional, auto A-492 de 2021: “En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-<sup>8</sup> se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, para lo de su cargo.

Mas cuando, como quedó estructurado la competencia funcional es de carácter insanable según lo dispone el artículo 139 del CGP. Conviene precisar que al turno de lo dispuesto en el artículo en cita esta decisión no admite recursos en su contra.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**1° DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer y tramitar del presente asunto.

**2° REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Neiva para reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

**3° PLANTAR** el respectivo conflicto de competencia de ser renegada.

**4° DEJAR** las respectivas anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230015900](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/41001310500220230015900)

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 "(...) Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio".

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc8622af7c5f2fe922491da008930a95fdb5cf4d102dd9109c8df8a55c784b0**

Documento generado en 02/05/2023 04:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**